CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N° 142 de 06 de mayo de 2019
SIAF: 11820

Convocante (s): DANIEL VILLAMIZAR BASTO

Convocado (s): MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Medio de Control: EJECUTIVO

En Bucaramanga, hoy 30 de mayo de 2019, siendo las 10:00 am, procede el despacho de la Procuraduría 159Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **DANIEL VILLAMIZAR BASTO** identificado (a) con cédula de ciudadanía número 13846129 y con tarjeta profesional número 38.327 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de convocante y fue reconocido en auto del 07 de mayo de 2019. Igualmente comparece a la diligencia el Dr. **JUAN DAVID TORRADO CABRALES** identificado con CC.1.098.632.495 y portador de la tarjeta profesional número 203.414 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la Contraloría Municipal de Bucaramanga de conformidad con el poder otorgado por el Dr. JORGE GOMEZ VILLAMIZAR, en calidad de Contralor del municipio de Bucaramanga, según acta N° 089 correspondiente a la plenaria del 11 de junio de 2016 y acta de posesión N° 005 del 13 de junio de 2016, documentos que aporta a la diligencia. Comparece la doctora **LILIA SARMIENTO REYES**, identificado con C.C.63.309.629 y portadora de la tarjeta profesional número 62.649 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA de conformidad con el poder otorgado por la Dra. CLARENA REYES ROMERO, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Bucaramanga de conformidad con la resolución N° 0148 de 2019 así como de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas mediante Decreto 001 de 2016. En este estado de la diligencia la suscrita procuradora reconoce personería a los apoderados de las partes convocadas en los términos de los poderes que aportan. Seguidamente se indaga bajo la gravedad de juramento a la parte convocante, si ha solicitado audiencia de conciliación o acción judicial con base en los mismos hechos y pretensiones de la presente solicitud. A lo que manifiesta que NO. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: *"Mi petición conlleva a que se profiera mandamiento de pago a favor de DANIEL VILLAMIZAR BASTO por la suma de $277.830 M/CTE más los intereses moratorios del C.C.A. desde el 03 de marzo de 2016, hasta que se produzca el pago de la obligación por concepto de la liquidación de costas de decretada a favor de DANIEL VILLAMIZAR BASTO, EN LA ACCIÓN POPULAR DE DANIEL VILLAMIZAR BASTO contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, PEDRO ANTONIO OSSES VEGA Y GUIOMAR DE LA CRUZ BARAJAS DE OSSES Radicado N° 341/2008 adelantado en el Juzgado séptimo*

Scanned with CamScanner

administrativo de descongestión de Bucaramanga y Tribunal Administrativo de Santander de Descongestión. Los intereses moratorios adeudados por concepto de liquidación de costas a la fecha de presentación de la solicitud de Conciliacion extrajudicial ascienden a la suma de $264.603, para un total de $542.433. Los intereses moratorios deben ser actualizados a la fecha del pago de la obligación ya que la suma mencionada anteriormente, corresponden a los intereses moratorios liquidados a la fecha de la solicitud de la conciliación extrajudicial." En este estado de la audiencia la suscrita Procuradora procede a concederle el uso de la palabra al señor (a) apoderado (a) de la parte convocada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que se refiera a los hechos aquí planteados por la parte convocante, quien manifiesta: *"En sesión ordinaria del 30 de mayo de 2019, acta 023 del Comité de conciliación, los miembros permanentes determinaron establecer formula conciliatoria consistente en el pago del saldo capital reconocido en primera instancia por un valor de $258.711 más los intereses liquidados a fecha 31 de mayo de 2019 equivalentes a $263.778,50; para un total de $522.489,50, la que será pagada en el término de diez (10) días hábiles plazo establecido por el comité, previa radicación del acta de conciliación extrajudicial en original y la cuenta de cobro, debiendo declararse el municipio a paz y salvo por todo concepto en lo que respecta a presente condena judicial y sus intereses sin que haya lugar a que se generen nuevos intereses por este concepto, determinación que consta en parámetro constitutivo, adjunto en un folio."* Posteriormente la suscrita Procuradora procede a concederle el uso de la palabra al señor (a) apoderado (a) de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para que se refiera a los hechos aquí planteados por la parte convocante, quien manifiesta: *"El comité de conciliación de la contraloría municipal de Bucaramanga considera que en el presente caso y una vez revisados los documentos, aportados por el convocante, encuentra que la causa justa que origina el cobro del capital está contenida en el auto del 05 de junio de 2015, del Juzgado séptimo Administrativo en descongestión del circuito de Bucaramanga, por lo tanto, no se objetara la liquidación que aprueba y realizada por el mismo juzgado. Ahora bien, en relación al cobro de intereses moratorios que realiza el convocante, el comité de conciliación considera que los mismos tienen su propio sustento normativo no obstante a lo anterior, la contraloría municipal de Bucaramanga, actuará sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que puede generarse con el pago de estos, pues la auditoria general de la republica mediante concepto NUR100-1-20927 del 25 de mayo de 2004 ha expresado: "ha sido posición reiterada de esta entidad, que en los eventos que las entidades públicas deban cancelar intereses de mora, multas y sanciones por cualquier concepto, hay lugar a la configuración de detrimento patrimonial público y por lo tanto a iniciar el correspondiente proceso de responsabilidad fiscal".* Se adjunta el acta de comité en cuatro (04) folios útiles. Acto seguido la suscrita procuradora procede a conceder el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, a efecto de que manifieste al despacho si acepta la propuesta conciliatoria presentada en esta audiencia. A lo que manifiesta: *"Acepto los términos de la propuesta de conciliación presentada por parte del municipio de Bucaramanga".* La procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento[1] ***(siendo claro en relación con el concepto conciliado,***

[1] Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.° 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) *"[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a*

Scanned with CamScanner

cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos***: (i)*** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); ***(ii)*** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); ***(iii)*** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; ***(iv)*** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: antecedentes del proceso de acción popular radicado bajo el número 2010-0373-00 por el cual, se dispuso el pago y liquidación de costas y agencias en derecho al abogado Daniel Villamizar Basto; y ***(v)*** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (Art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)[2]. En consecuencia, se imparte aprobación al acuerdo celebrado dejando constancia que la presente acta presta merito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible y tendrán efecto de cosa juzgada[3] Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 10:47 am. Las partes quedan notificadas en estrados.

DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Convocante

LILIA SARMIENTO REYES
Apoderada del Municipio de Bucaramanga

JUAN DAVID TORRADO CABRALES
Apoderado de la Contraloría Municipal de Bucaramanga

NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
Procurador 159 Judicial II para Asuntos Administrativos

término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante […]".

[2] Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: *"[…] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.*

[3] *Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.*

Scanned with CamScanner